

aval como garantía de tales operaciones. Asimismo, las operaciones de préstamo que el SENPA concede a agricultores, ganaderos o sus Agrupaciones exigen, en aplicación de la legislación de contratos del Estado, el aval como forma de afianzamiento.

Dada la naturaleza de ASICA, y con el precedente de la habilitación por Decreto para que estos avales exigidos por operaciones del SENPA puedan ser otorgados por Entidades financieras de diversa naturaleza, parece oportuno dictar una disposición que permita al SENPA aceptar en garantía los avales prestados por la citada Asociación para diversos tipos de operaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previo informe favorable del Ministerio de Hacienda, con aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El aval prestado en garantía de las operaciones comerciales del SENPA, que realiza con los agricultores y ganaderos, Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, sus Agrupaciones legalmente constituidas y, en su caso, Cámaras Agrarias, en la compra y venta de los cereales y otros productos a él encomendados, así como los concedidos en garantía de los préstamos para ampliación y mejora de almacenamientos de cereales y otros granos, regulados por el Decreto quinientos ochenta y tres/mil novecientos setenta, de veintiséis de febrero, y disposiciones complementarias, e igualmente los concedidos en garantía de préstamos autorizados por el SENPA, para los que esté legalmente habilitado, con destino a la adquisición de fertilizantes, semillas y, en general, a las atenciones de cultivo, a paliar daños ocasionados en el mismo o al fomento de determinadas producciones, podrá ser otorgado, además de por las Entidades autorizadas hasta el presente, por la Asociación de Caución para Actividades Agrarias, exclusivamente a favor de sus miembros.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
Pesca y Alimentación,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

#### 13475 REAL DECRETO 1151/1982, de 4 de junio, por el que se aplaza la entrada en vigor de los precios de venta del trigo a los industriales harineros y moleros.

El Real Decreto novecientos noventa y siete/mil novecientos ochenta y dos, que regula la campaña de cereales y leguminosas-pienso mil novecientos ochenta y dos/ochenta y tres, establece, entre otros, los precios y normas de venta del trigo a los industriales harineros y moleros a partir del uno de junio.

Considerando que dichos precios aún no han podido ser repercutidos en el precio de venta de la harina para panificación, y que está en fase de estudio y propuesta en la Junta Superior de Precios, se estima conveniente demorar la entrada en vigor de los precios de venta del trigo a la fabricación de harinas y sémolas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El precio de venta de trigo a los industriales de harinas y sémolas establecido para la nueva campaña en el Real Decreto novecientos noventa y siete/mil novecientos ochenta y dos, no entrará en vigor hasta el uno de julio de mil novecientos ochenta y dos.

Dos. Hasta el treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos los precios de venta de trigo a los industriales harineros y moleros serán los que regían en el mes de mayo de mil novecientos ochenta y dos, considerando tal periodo, a todos los efectos, como una prolongación de campaña.

Artículo segundo.—Las ventas consideradas en el artículo primero se refieren, exclusivamente, a trigos de la cosecha mil novecientos ochenta y uno y anteriores.

Artículo tercero.—El menor ingreso que esta medida ocasione en el presupuesto del SENPA será compensado por el Ministerio de Hacienda mediante la habilitación a este Organismo del crédito correspondiente.

Artículo cuarto.—Por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) se adoptarán las medidas necesarias para llevar a buen fin lo anteriormente expuesto.

Dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
Pesca y Alimentación,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

#### 13476 CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de junio de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 4 de junio de 1982, páginas 15080 a 15082, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Producto merluza y pescadilla refrigeradas, columna «Pesetas Tm. neta», donde dice: «70.000», debe decir: «30.000».

Producto centollos vivos, columna «Pesetas Tm. neta», donde dice: «30.000», debe decir: «70.000».

## M<sup>o</sup> DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

#### 13477 ORDEN de 31 de mayo de 1982 por la que se aprueba un nuevo Reglamento para la Construcción de Aeronaves por Aficionados.

El Reglamento por el que se rige la construcción de Aeronaves por aficionados fue aprobado por Orden ministerial de 19 de octubre de 1956 («Boletín Oficial del Aire» número 124, de fecha 25 de octubre de 1956). La evolución natural de la aviación deportiva en esta modalidad impone una actualización que siga las directrices de las reglamentaciones existentes en los países donde el desarrollo de estas actividades ha adquirido una gran importancia y se han obtenido resultados altamente satisfactorios.

Por todo lo expuesto parece aconsejable que, teniendo en cuenta las posibilidades actuales de materiales y su adquisición, así como la información técnica, se establezcan procedimientos que favorezcan el desarrollo de esta actividad dentro de los requisitos de seguridad que deben presidirla.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento para la Construcción de Aeronaves por Aficionados que se publica como anexo a la presente Orden.

Madrid, 31 de mayo de 1982.

GAMIR CASARES

#### REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCION Y UTILIZACION DE AERONAVES POR AFICIONADOS

##### Normas generales

Artículo 1.º La fabricación por aficionados de aeronaves, incluidos los planeadores, globos libres y aeronaves de alas rotatorias, así como su mantenimiento y operación, se regirán por lo dispuesto en este Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en normas de mayor rango legal.

Art. 2.º Las aeronaves construidas por aficionados deberán contar para su utilización con un Certificado de Aeronavegabilidad Restringido (CAR), pudiendo dedicarse solamente a fines de educación y recreo y nunca, a fines lucrativos, limitándose al sobrevuelo del territorio nacional y pudiendo sólo realizar los vuelos acrobáticos que figuren expresamente en la documentación anexa al CAR.

Art. 3.º La legislación vigente sobre Industrias Aeronáuticas no les es aplicable.

Art. 4.º Para la operación de estas aeronaves se exigirá el título aeronáutico de piloto privado y la licencia correspondiente, así como la calificación que para cada caso se establezca por la Subsecretaría de Aviación Civil, de acuerdo con las características de la aeronave, mediante la exigencia de la familiarización y experiencia pertinentes.

##### Limitaciones de estas fabricaciones

Art. 5.º Las aeronaves construidas a partir de artículos prefabricados requieren, para ser consideradas como construidas por aficionados, que los trabajos de adaptación de dichos artículos hasta llegar a la configuración final de la aeronave que ellos hagan sea la parte más importante en el proceso de fabricación, quedando excluidas en todo caso de esta Reglamentación las aeronaves en las que el trabajo hecho por el aficionado se reduzca al montaje.

Art. 6.º En la construcción podrán utilizarse piezas, componentes y materiales adquiridos por los canales comerciales habituales. Los motores, hélices, palas de rotor, etc., que cuenten con certificado de tipo, procederán del fabricante o del representante autorizado de aquél. Cuando se trate de artículos normalizados, éstos estarán certificados, según las especificaciones